



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1125/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia SCJ-PS-24-0527 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión dispuso:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSJN-00128, de fecha 18 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

La referida sentencia fue notificada a Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., mediante el Acto núm. 1449/2024, instrumentado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., interpusieron la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, recibida en el Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La demanda de referencia fue notificada al Banco Múltiple BHD, S.A., (antes Banco Múltiple BHD León, S.A.) mediante el Acto núm. 901/2024, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Enmanuel Emilio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia SCJ-PS-24-0527 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

En el caso que nos ocupa la atención de este plenario [sic] la alzada se limitó a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y pronunciar el descargo puro y simple en favor de la recurrida. En tal sentido ha sido juzgado que cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple, este no hace mérito sobre el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. En tal sentido, corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: (i) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o si quedó citada por sentencia de audiencia anterior; (ii) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y (iii) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el 12 de diciembre de 2017 fue celebrada una audiencia a la cual compareció la parte recurrente a través de su abogado, por lo que quedó citada a comparecer a la próxima audiencia celebrada el 18 de abril de año 2022, sin embargo, no compareció. En tal sentido, al comprobar la alzada que la parte recurrente había sido citada en una audiencia anterior, acogió la solicitud de la recurrida, en consecuencia, pronunció el defecto en contra de Oficamp, S. A. y Evander Eduardo Campagna González por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple del proceso a favor de Banco Múltiple BHD León, S.A.

Al amparo de los motivos enunciados precedentemente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, contrario a lo alegado por el recurrente, verificó que la parte recurrente fue citada a través de la sentencia in voce de fecha 12 de diciembre de 2017, de modo que tenía el deber de comparecer; en dicho escenario, procedió conforme al derecho al pronunciar el defecto en su contra y acoger la solicitud de descargo puro y simple presentada por la recurrida. En tal sentido, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la corte a qua indicó los motivos de hecho y de derecho de forma clara, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante, alega, de manera principal:

*MOTIVOS SERIOS Y LEGITIMOS QUE JUSTIFICAN LA
SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA DECISION RECURRIDA*

QUINTO: De la lectura del contenido de la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte la violación a [sic] las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 inciso [sic] 4to. y 7mo. de nuestra Carta Magna, así como a [sic] las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Constitución y al [sic] Principio que consagra la Seguridad Jurídica, en razón de que los méritos del indicado Recurso de Casación, no fueron analizados en su justa dimensión, no reteniendo la Jurisdicción A-qua [sic], aspectos de importancia y relevancia capital respecto de la al [sic] hecho de que la demanda que se pretendía ejecutar tenía que haber sido declarada como no pronunciada según dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento pues la notificación se hizo luego de transcurrir seis (6) meses de emitida la misma. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a confirmar la decisión recurrida, ignorando las violaciones constitucionales de que adolece la decisión recurrida.

SEXTO: La ejecución de la Sentencia SCJ-P-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de marzo de 2024, debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría consagrando una violación a derechos fundamentales expuestos en la demanda en revisión pues se pretende ejecutar una sentencia que no tiene justificación legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: De no ser ordenada la suspensión de la decisión recurrida los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la sociedad recurrente, serian de gran magnitud por lo cual en estos momentos existe peligro y urgencia.

Con base en las precedentes consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER y declarar buena y válida la presente DEMANDA EN SUSPENSION dada y probada la urgencia y el peligro de ejecución que ha iniciado el BANCO MULTIPLE BHD, S. A., CONTINUADOR JURIDICO DE BANCO MULTIPLE LEON, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia y por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;

SEGUNDO: ACOGER la presente Demanda en suspensión interpuesta por EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ, y OFICAMP, S. A., en contra de BANCO MULTIPLE BHD, S. A., CONTINUADOR JURIDICO DE BANCO MULTIPLE LEON, S. A., por vía de consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos de la precitada Sentencia y la de grados inferiores, hasta tanto el Tribunal Constitucional, conozca y decida en torno al RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL de que está debidamente apoderado. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y DE ACCIONES.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

El Banco Múltiple BHD, S.A., alega, de manera principal:

Que, es importante destacar, que la admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva, limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

Que, tal y como hemos apuntalado en los antecedentes, en la especie se contrae a una demanda en suspensión de la sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo del año 2024, con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por ante este tribunal, en fecha 26 de diciembre del año 2024.

[...]

Que, en ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión, pues esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística¹.

[...]

Que, visto los hechos antes expuestos, la referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no reúne los requisitos puntuales que establece la Ley, y que han sido reiterados por la jurisprudencia

¹ Sentencia TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2025-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constante, por lo que dicha demanda en suspensión deviene a todas luces en inadmisibile.

[...]

Que, la parte demandante alude a cuestiones que deben ser analizadas y contestada en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulnera la garantía constitucional del debido proceso. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en las sentencias [...].

Que, de conformidad con lo antes expuesto, y visto [sic] los cuestionamientos relativos al fondo del asunto, este honorable tribunal tendrá a bien rechazar la citada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, al no encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la ley núm. 137-11 ni las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudieran justificar la suspensión solicitada.

Sobre la base de las precedentes consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de marzo de 2024, y depositada por ante el Tribunal Constitucional, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre del año 2024, por no reunir los requisitos establecidos taxativamente en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, todos los medios y fundamentos propuestos en la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de marzo de 2024, y depositada por ante el Tribunal Constitucional, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre del año 2024, por improcedente, mal fundado [sic] y carente de base legal, de conformidad con los argumentos expuestos.

Subsidiariamente:

TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes, la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de marzo de 2024, y depositada por ante el Tribunal Constitucional, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre del año 2024, por improcedente, mal fundado [sic] y carente de base legal, de conformidad con los argumentos expuestos.

COMUN A TODAS LAS CONCLUSIONES y ante el acogimiento de cualquiera de ellas.

CUARTO: CONDENAR a las partes demandantes, la sociedad OFICAMP, S.A., y EVANDER EDUARDO CAMPAGNA GONZALEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando que sean distraídas a favor de los abogados de la sociedad BANCO MULTIPLE BHD, S. A. (ANTES, BANCO MULTIPLE BHD LEÓN, S. A.), cuyas generales constan, quienes afirman a esta honorable corte que las han avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 1449/2024, instrumentado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
3. La instancia que contiene la presente demanda, depositada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y recibida en el Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia del Acto núm. 901/2024, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Enmanuel Emilio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. La instancia que contiene el escrito de defensa del Banco Múltiple BHD, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda que, en restitución de pago de lo indebido, fue incoada por el Banco Múltiple BHD, S.A., contra el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S. A., sobre la base de que la entidad demandante había realizado una transferencia bancaria internacional por error a favor del señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S. A., Para el conocimiento de esa demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que, mediante la Sentencia Civil núm. 01327-2013, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), acogió dicha acción y ordenó al señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A., a restituir, en favor de la parte demandante, Banco Múltiple BHD, S.A., la suma de (trescientos trece mil, trescientos noventa y dos con dos centavos (\$313,392.02), con un interés mensual de un 1 % a partir de la demanda.

Inconforme con la referida sentencia, el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S. A. interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión, que tuvo como resultado la Sentencia Civil núm. 1497-2018-SSN-00128, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció el defecto, por falta de comparecer, de los recurrentes y, en consecuencia, declaró el descargo puro y simple a favor de la entidad recurrida, Banco Múltiple BHD, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S.A. interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En atención a la demanda de referencia es pertinente que este Tribunal Constitucional realice las siguientes consideraciones:

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, hemos comprobado que el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S.A., ahora demandantes, recurrieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en revisión jurisdiccional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Evander Eduardo Campagna González y Oficamp, S.A. pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-24-0527; sin embargo, el tribunal considera que la presente demanda debe ser rechazada. Esta decisión descansa sobre la base de las siguientes consideraciones:

9.3. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto que este tribunal ordene, como medida precautoria de naturaleza excepcional, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir graves perjuicios a la parte recurrente, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio, establecido en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha sido reiterado en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015); y TC/0255/16, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

9.5. De acuerdo con el criterio establecido por el tribunal, corresponde a la parte demandante, señor Evander Eduardo Campagna González y sociedad Oficamp, S.A., la obligación procesal de probar ante este órgano constitucional en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia a que este caso se refiere, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de tal naturaleza. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que ... *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional....*

9.6. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia o resolución, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*² Ello quiere decir que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*³ Sin embargo, el tribunal solo ha acordado esta medida en situaciones muy excepcionales, referidas, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de

² Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

³ *Ibid.*

Expediente núm. TC-07-2025-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁴

9.7. Por consiguiente, es de rigor que este tribunal realice una evaluación pormenorizada del caso, a fin de verificar si la pretensión de la entidad demandante está revestida de méritos suficientes que justifique la adopción de la medida cautelar requerida. *Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien, de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵

9.8. En todo caso, es pertinente determinar la ocurrencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución y si en la especie han sido desarrollados los argumentos que permitan a este tribunal llegar a esta conclusión de manera irrefutable, ya que la ejecución de la sentencia constituye la garantía del proceso reconocida a quien ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia definitiva e irrevocable. En razón de ello, es preciso determinar si en la especie a que se refiere esta demanda están dadas las condiciones de excepción para acordar la suspensión solicitada o si, en cambio, esta debe ser rechazada, como resguardo del derecho a la referida ejecución.

9.9. El estudio de los documentos que obran en el expediente revela que el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., han

⁴ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁵ Véase la Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2025-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentado su pedimento invocando daños y perjuicios de gran magnitud por lo que existe peligro y urgencia. Alegan al respecto que la ejecución de la sentencia impugnada les vulneraría el derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva, ya que esa decisión –según alegan– no tiene justificación legal en razón de que los méritos del recurso de casación no fueron analizados en su justa dimensión. Afirman que el tribunal *a quo* no retuvo aspectos de importancia ni de relevancia capital respecto del hecho de que la demanda que se pretendía ejecutar tenía que haber sido declarada como no pronunciada al haber sido notificada después de haber transcurrido seis meses de su emisión, según lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Sostienen, en ese sentido, que –al haber confirmado la sentencia recurrida en casación– la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ignoró las violaciones constitucionales de que adolece la decisión recurrida, y que de llevarse a efecto la ejecución se estaría consagrando una violación a derechos fundamentales.

9.10. Es oportuno indicar –tal como alega la entidad demandada, Banco Múltiple BHD, S.A.– que la parte demandante alude a cuestiones que deben ser analizadas y contestada en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. La parte demandada alega, además, que la presente demanda no reúne los requisitos puntuales que establecen la ley y la jurisprudencia constante de este tribunal, razón por la cual debe ser declarada su inadmisibilidad.

9.11. Es oportuno citar el criterio reiterado por este tribunal en varias de sus decisiones en lo relativo a las cuestiones de fondo planteadas por la parte demandante como fundamento de su acción. En este sentido es oportuno indicar que en su Sentencia TC/0795-24⁶ precisó lo siguiente:

⁶ Del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2025-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23⁷, este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.12. En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, en nuestra Sentencia TC/0179/21⁸ juzgamos lo siguiente:

A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.⁹

⁷ Del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁹ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2025-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En definitiva, la parte demandante no ha probado que en el presente caso exista una de las situaciones de excepción para que este órgano constitucional acoja la solicitud de suspensión de una sentencia revestida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.¹⁰

9.14. Por consiguiente, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-24-0527.

¹⁰ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2025-0148, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evander Eduardo Campagna González y la sociedad Oficamp, S.A., respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-0527, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Evander Eduardo Campagna González y sociedad Oficamp, S.A.; y a la parte demandada, Banco Múltiple BHD, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria